



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0087/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2020-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Andrés Liétor Martínez contra la Resolución núm. 2686-2018, emitida por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución núm. 2686-2018, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Este fallo declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el actual recurrente en revisión, señor Andrés Liétor Martínez, contra la Sentencia núm. 501-2018-SRES-2016, expedida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciséis (16) de abril de dos mil dieciséis (2016).

El dispositivo de la indicada resolución núm. 2686-2018 reza de la manera siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Andrés Liétor Martínez, contra la resolución núm. 501-2018-SRES-00106, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de abril de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución;*

*Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.*

Entre los documentos que figuran en el expediente de la especie no consta una notificación fehaciente de la indicada resolución núm. 2686 al señor Andrés Liétor Martínez, parte recurrente en revisión. En cambio, sí se observa entre los dichos documentos un memorándum emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, señora Cristiana A. Rosario, mediante el cual se le



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notifica al representante legal de la parte recurrente el dispositivo de la resolución recurrida, el quince (15) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida resolución núm. 2686-2018, fue interpuesto por el señor Andrés Liétor Martínez mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el cual fue remitido a este tribunal constitucional el veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020). Dicho recurso fue notificado a las partes recurridas, señores Domingo Cuevas Cuevas, Marciano Ramírez Mateo y Juan D. Mateo Mejía, así como a la Policía Nacional, mediante sendos actos de alguacil del diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).<sup>1</sup> Posteriormente, el referido recurrente en revisión advirtió la existencia de un error material en los aludidos actos de notificación (respecto al número identificador de la sentencia recurrida en revisión), motivo por el cual promovió la instrumentación de nuevas notificaciones de la aludida resolución núm. 2686-2018 a las indicadas partes recurridas, con el objeto de enmendar el error cometido.<sup>2</sup>

La instancia original del recurso de revisión también le fue notificada a la Procuraduría General de la República, de acuerdo con el Oficio núm. 10071 expedido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, señora Cristiana A. Rosario V., el cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Al igual que en las notificaciones anteriormente mencionadas, el referido oficio también adolecía del mismo error incurrido, en cuanto al número identificador

<sup>1</sup> Se trata de los actos nos. 1810/18, 1811/18, 1812/18 y 1813/18 instrumentados por el ministerial Alexis A. De La Cruz Taveras, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, respectivamente.

<sup>2</sup> Dicha actuación tuvo lugar mediante los actos núms. 55/20, 56/20, 57/20 y 58/20, instrumentados por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la sentencia recurrida. En consecuencia, la indicada secretaria general de esa alta corte promovió la realización de una nueva notificación de naturaleza correctiva a la mencionada procuraduría, el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

En su recurso de revisión, el señor Andrés Liétor Martínez alega, de una parte, la vulneración en su perjuicio de los precedentes constitucionales TC/0336/14 y TC/0055/15, sobre la procedencia de impugnar en alzada las decisiones jurisdiccionales relativas a la liquidación de astreinte, fundándose en que la Corte de Apelación ni la Suprema Corte de Justicia aplicaron el criterio jurisprudencial dictaminado por este colegiado en sus aludidos precedentes. De otra parte, el recurrente también invoca la violación del art. 66 de la Ley núm. 137-11.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundó esencialmente la referida resolución núm. 2686-2018 en los argumentos siguientes:

*Atendido, que dada la naturaleza de la decisión recurrida en casación es preciso que esta Alzada proceda a determinar si da cabida a la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de que se trata; por lo que, en primer orden, ponderará las cuestiones de formas exigidas para tales fines por nuestra normativa procesal penal.*

*Atendido, que conforme lo arriba indicado y para mejor comprensión del caso destacamos las siguientes actuaciones procesales, a saber:*

*a) que en fecha 19 de diciembre de 2013, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*emitió la sentencia marcada con el núm. 199-2013, en la cual declara regular y válida la acción de amparo interpuesta por Andrés Liétor Martínez en contra del Dr. Adolfo Félix, Procurador Fiscal del Distrito Nacional y Director del Departamento de Vehículos Robados; señores Juan D. Mateo, Mayor de la Policía Nacional, Jefe de Investigaciones del Departamento de Vehículos Robados de la Policía nacional; Scarlin Cuevas, Sargento de la Policía Nacional; Domingo Cuevas Cuevas, Primer Teniente de la Policía Nacional; Marciano Ramírez Mateo, Segundo Teniente de la Policía Nacional, la Policía Nacional y la Procuraduría General de la República, fijando como astreinte la suma de RD\$10,000.00 diarios y liquidables por ante ese mismo tribunal;*

*b) que en fecha 8 de abril de 2014, mediante la resolución marcada con el núm. 036-2014, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue liquidado el astreinte arriba indicado por un monto ascendente a la suma de RD\$4,920,000.00 a favor del reclamante Andrés Liétor Martínez;*

*c) que en fecha 22 de julio del año 2014, mediante la resolución núm. 085-2014, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió la solicitud de ejecución de sentencia y mandato a la autoridad pública;*

*d) que en fecha 11 de agosto de 2015, según resolución núm. 134-2015, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue declarada inadmisibile la denuncia de cumplimiento de sentencia;*

*e) que el 1 de septiembre de 2015, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resolución núm. 141-2015, contentiva de inadmisibilidad de liquidación de astreinte;*

*f) que el 7 de junio de 2017, mediante resolución núm. 040-2017-TRES-00049, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolvió declarar inadmisibile la solicitud de liquidación definitiva de astreinte;*

*g) que no conforme con dicha decisión, Andrés Liétor Martínez recurrió en apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 16 de abril de 2018, emitió la resolución núm. 501-2018-SRES-00106, ahora impugnada en casación, declarando la inadmisibilidad del recurso de apelación basado en lo dispuesto por los artículos 410 y 416 del Código Procesal Penal;*

*Atendido, que nuestros legisladores revisores de la Constitución, con la reforma a la misma realizada en el año 2020, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos” o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se extrae del párrafo III del artículo 149, el cual dispone de manera textual lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establecen las leyes”.*

*Atendido, que, en definitiva, al quedar delegada por el constituyente en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*judiciales, así como configurar su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía; y es en ese sentido que el artículo 425 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, dispone de manera textual: “La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absoluciones, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando denieguen la extinción o suspensión de la pena”; de modo que, en esas atenciones y en base a la naturaleza del objeto de la presente controversia, el recurso de que se trata deviene en inadmisibile.*

#### **4. Argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente en revisión, señor Andrés Liétor Martínez, solicita en su instancia la admisión de su recurso y la nulidad de la indicada resolución núm. 2686-2018. Dicho recurrente aduce esencialmente al respecto los siguientes argumentos:

*Que «[n]uestro honorable TC ha establecido (HOMOLOGANDO UN CRITERIO ANTES ESTABLECIDO POR NUESTRA HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA) EL PRECEDENTE VINCULANTE EN LA SENTENCIA TC/0336/14, expediente núm. TC-05-2013-0160, y desarrollado en la sentencia TC/055/15 expediente núm. TC-05-2014-0026, así como en otras decisiones posteriores; que dispone, en resumen, que las decisiones sobre solicitudes de liquidación de astreinte son recurribles por las vías ordinarias (apelación) e INCLUSIVE CASACIÓN».*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que «[1]a resolución recurrida en su página 5, establece lo siguiente: Atendido, que, en definitiva, al quedar delegada por el constituyente en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto, y, en uso de esta delegación otorgada por la Constitución, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como configurar su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía; y e en ese sentido que el artículo 425 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015 dispone de manera textual: “La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena”; de modo que, en esas atenciones y en base a la naturaleza del objeto de la presente controversia, el recurso de que se trata deviene inadmisibile».

Que «[1]a referida sentencia TC/0336/14, expediente núm. TC-05-2013-0160, establece (en sus páginas 9 y 10) lo siguiente: 11.2. la demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que la impuso, siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación. Este es el criterio que sobre el particular ha mantenido tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia (Cas. 30 de julio del 2008; B.J: 1172, Cám. Civil. SCJ). Al tratarse, por tanto, de una decisión contenciosa-administrativa del Tribunal Superior Administrativo, el recurso que corresponde contra ella es el de casación (Art. 9 y 15 de la Ley núm. 25-91, de 1991) y no el de revisión consagrado en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, pues dicho recurso solo procede contra las decisiones



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*dictadas por un juez o tribunal de amparo en asuntos conocidos bajo el procedimiento señalado en los artículos 65 al 93 de la pre aludida Ley núm. 137-11. En tal virtud, el presente recurso de revisión deviene en inadmisibles al tratarse de una decisión que no fue rendida -como ya se ha dicho- por un juez o tribunal en materia de amparo».*

*Que «[t]ambién mencioné la sentencia TC/055/15, expediente núm. TC-05-2014-0026, que, en sus páginas 13 y 14, establece lo siguiente: d. Tal y como lo ha indicado este tribunal constitucional, mediante Sentencia TC/0336/14 del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce(2014), la demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que lo impuso y las vías de impugnación contra las mismas son las establecidas por el procedimiento común supletorio en esta materia, es decir, las vías recursivas ordinarias, incluso la casación; e. Así las cosas, resulta que en los procedimientos ordinarios las impugnaciones contra las decisiones dictadas en ocasión de un asunto como el que hoy planteamos pueden ser objeto de los recursos de apelación y de casación previstos en el Código de Procedimiento Civil y en la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del veintinueve(29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres(1953), exceptuando aquellas dictadas en la jurisdicción contencioso-administrativa o en las jurisdicciones especializadas, en la medida en que el legislador prevea, en estos casos, los procedimientos propios de la materia; f. Es lo que sucede en el caso que nos ocupa, la referida demanda en aumento y liquidación de astreinte fue dictada por el juez de amparo más afín al derecho fundamental conculcado, esto es el juez penal ordinario, quien entendiendo que su decisión es imposible de ser impugnada, dictó una decisión que a todas luces excede sus atribuciones [...]»*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que «[...] esta segunda sentencia (TC/0336/14) trata sobre un caso donde su produjo una solicitud de liquidación de astreinte EN MATERIA PENAL (como en el caso de la especie), y sin ambigüedad alguna se explica que en el referido caso el juez, al entender que su decisión no es impugnabile, excedió sus atribuciones. Existen más sentencias que confirman una vez este precedente, pero considero que ya este tribunal está bastante edificado en cuanto a este tema y la violación rampante realizada por la Suprema Corte de Justicia».

Que «[d]esde la primera solicitud de liquidación definitiva de astreinte realizada por el accionante a través de mi persona se ha venido denunciando que este honorable TC estableció que las solicitudes de liquidaciones de astreintes pueden ser recurridas en apelación e incluso casación».

Que «[l]a corte de apelación y la Suprema Corte de Justicia han hecho caso omiso a esto, lacerando con ello el referido artículo 110 que establece: Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para el porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior».

Que «[e]ste principio ha sido definido por la propia Suprema Corte de Justicia en una de sus sentencias al establecer lo siguiente: Principio de la seguridad jurídica que se relaciona con la expectativa legítima de quienes son justiciables a obtener para una misma cuestión una respuesta inequívoca de los órganos encargados de impartir justicia, (STC 158/1985, 2 de noviembre, FJ. N. 4) dictando una sentencia como



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*en el caso según la norma adecuada para resolver la cuestión planteada».*

*Que «[c]omo he expuesto, la génesis de este proceso fue un proceso constitucional de Hábeas Data, por lo que la condenación en costas no era un tema que debió surgir. No obstante a esto, mediante la resolución recurrida el accionante resultó condenado al pago de las costas, en franca violación de lo establecido en el referido art. 66».*

### **5. Argumentos jurídicos de las recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los corecurridos, señores Domingo Cuevas Cuevas, Marciano Ramírez Mateo y Juan D. Mateo Mejía, no depositaron escrito de defensa con relación al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a pesar de haberseles notificado la instancia concerniente a este último en dos oportunidades, según se ha indicado.<sup>3</sup> Por el contrario, la también correcurrida, Policía Nacional, depositó su escrito de defensa en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019). Mediante su instancia, dicha entidad solicita, de manera principal, la inadmisión del recurso de la especie por supuesta falta de calidad de los representantes legales para actuar en representación de la Policía Nacional; y, subsidiariamente, el rechazo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

Para fundamentar sus indicadas pretensiones, la Policía Nacional aduce esencialmente los siguientes argumentos:

<sup>3</sup> Primero, mediante los actos nos. 1810/18, 1811/18 y 1812/18, de 17 de diciembre de 2018, instrumentados por el ministerial, Alexis A. De La Cruz Taveras. Y luego, mediante los actos nos. 55/20, 56/20, y 57/20, de 24 de enero de 2020, instrumentados por el ministerial, Ángel Luis Rivera Acosta, para enmendar el error material incurrido antes aludido.

Expediente núm. TC-04-2020-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Andrés Liétor Martínez contra la Resolución núm. 2686-2018, emitida por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que «[e]l recurrente en revisión constitucional establece que la sentencia 040-2017-ERES-0049, de fecha 07/07/2017, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declara inadmisibile la liquidación de astreinte, establece que la misma es violatoria a la ley por inobservancia del artículo 69.10 de la Constitución de la República, y del Principio de Preclusión Procesal (artículo 168 del Código Procesal Penal) y del Principio de Seguridad Jurídica, así como también a la sentencia No. 8 del boletín judicial No. 1172 de julio de 2018 de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en donde refiere que del espíritu de la decisión se establece que cada vez que no se precisa en la sentencia el carácter del astreinte “debe presumirse que es provisional y no definitiva, lo que permite el juez que lo líquido en cuanto a su cuantía mantenerla, aumentarla”.

Que «[s]obre esta posición sostenida por el recurrente en revisión constitucional de la decisión jurisdiccional NO. 2686 de la Suprema Corte de Justicia, pretende establecer que dicha decisión al igual que la de la magistrada juez que tuvo a bien evacuar la sentencia 040-2017-ERES-00049, de fecha 7/07/2017, así como la decisión No. 501-2018-SRES-00106 de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional son violatorias a normas y principios constitucionales, lo que es un absurdo toda vez que aun fundamentándose en la sentencia del Tribunal Constitucional No. 0048/2012 de fecha 8/10/2012, que se refiere a que el astreinte no debía imponerse para favorecer a una persona particular, sino más bien a instituciones sin fines de lucro, la cual sin embargo a la fecha que pretende establecer el recurrente, que fue dejada sin efecto por la sentencia No. 0438/17 de fecha 15/06/2017 dictada por el Honorable Tribunal Constitucional, la misma establece y deja en la libertad de manera discrecional al Juez, que se le solicita un astreinte fijarlo, “ya sea en beneficio de instituciones sin fines de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*lucro, es decir cuando se albergue el propósito de restaurar un daño social y en lo particular a la personas, que jamás la decisión revoca en su totalidad la sentencia 0048/2012, al contrario la fortalece”, ya que le permite al Juzgado favorecer a una institución sin fines de lucro o a una persona en particular».*

*Que «[e]l recurrente y su representante legal, señalan que la Suprema Corte de Justicia y la magistrada en principio violaron una etapa precluida, en razón de que rechaza un astreinte en virtud de una sentencia como lo es la 199/2013, que fue confirmada por el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia 0569/15, de fecha 4/12/2015, y que dicha decisión tenía autoridad absoluta, respecto a este motivo se olvida el accionante que el juez que conoce de la liquidación de un astreinte que siempre será el mismo tribunal que lo ha impuesto, está en la libertad de liquidarlo, aumentarlo y dejarlo sin efecto».*

*Que «[...] con anterioridad a la decisión 040-2017-ERES-00049, de fecha 7/07/2017, de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así como a la decisión 501-2018-SRES-00106 de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ante una solicitud de liquidación de astreinte definitiva, por el recurrente, dictó la resolución 141-2015, de fecha 1/12/2015, declarando inadmisibile dicha liquidación por entender que conforme a la sentencia No. 0048/2012 del Tribunal Constitucional, dicha solicitud era improcedente, decisión que fue objeto de un recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia 532-SS-2015 de fecha 30/11/2015, ratificó la decisión que fue objeto de un recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia 532-SS-2015 de fecha 30/11/2015, ratificó la decisión 141-2015, de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*fecha 1/12/2015, es decir, también declarando inadmisibile la liquidación de astreinte, pero no obstante esta decisión fue recurrida en casación en fecha 11/01/2016, la cual además fue ratificada mediante resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 2353-2016 de fecha 23 de mayo de 2016 que declaró inadmisibile el recurso por el espíritu de lo que establecen las decisiones antes descritas.*

*Que «[...] el análisis de las motivaciones realizadas por el recurrente, trata de establecer violación a que no se refiere a caso de esta naturaleza él está vinculado estrictamente cuando se violente derechos y garantías del imputado, no para retrotraerlo a una materia excepcional como lo es la liquidación o imposición de un astreinte, la cual consiste en una condena pecuniaria a un deudor recalcitrante, que se resiste en cumplir con un deber; esta materia se asemeja aun que no es lo mismo, a daños y perjuicios y jamás puede ser asociada a los procedimientos del Código Procesal Penal, en cuanto a la vía recursiva, ella está asociada a los ámbitos de los recursos ordinarios pero en materia civil, que por tal motivo este medio debe ser rechazado y declarado inadmisibile».*

*Que «[...] el recurrente así mismo en la página 9 de su recurso y como agravio causado por la decisión impugnada que el Tribunal Constitucional ha homologado el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia como precedente vinculante en la sentencia TC/0336/14, expediente No. TC-05-2013-0160 y desarrollado en la Sentencia TC/0055/15 expediente No. TC-05-2014-0026, así como otras decisiones que las decisiones de la liquidación de astreinte son recurridas por las vías ordinarias incluida la casación».*

*Que «[e]l recurrente no puede pretender argüir en este medio falta de motivación de la sentencia No. 040-2017-ERES-00049, de fecha*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*7/07/2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, toda vez que la Magistrada Juez de la Segunda Sala que conoció nuevamente la demanda en liquidación de astreinte en las páginas 13 y 15 de dicha decisión establece claramente las razones por las cuales su demanda en liquidación de astreinte es inadmisibles».*

*Que «[...] la juez que tuvo a bien decidir al respecto señala que al tratarse de una decisión que deviene de una decisión dada en amparo y que fija un astreinte, y que el mismo violenta la disposiciones de la sentencia No. 0048/2012 del Tribunal Constitucional, por esa razón es inadmisibles, ya que en la ocasión era el precedente constitucional fijado por el honorable tribunal que hemos señalado, y es oportuno establecer que aun en la actualidad el precedente constitucional haya variado conforme a la sentencia No. 0438/17 de fecha 15/08/2017, del Tribunal Constitucional, esta última ha establecido la posibilidad de que el juez estatuye en astreinte en materia de amparo, tiene la libertad como autoridad judicial imponerlo o liquidarlo, ya sea en beneficio del de una institución sin fines de lucros, por las razones expuestas en las páginas 16 y 19 de dicha resolución constitucional, que por tal motivo ese medio debe de ser rechazado y declarado inadmisibles».*

*Que «[...] dichas invocaciones son contradictorias con principios y sentencias constitucionales toda vez que pretenden que el espíritu de la sentencia 199-2013 mediante la cual se fijó un astreinte en contra de la Policía Nacional y en contra de varios miembros Policiales y el Procurador Fiscal precedentemente señalado, la cual impuso un astreinte en perjuicio de estos por alegadas violaciones a la Ley, no es cierto, toda vez que la institución le dio cumplimiento como se hace constar en copia de la certificación que anexamos a este memorial de defensa, y aun así se le impuso un astreinte a favor del recurrente, que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*por vía de consecuencia la decisión No. 141-2015 de fecha 1 de Septiembre del 2015 como también la sentencia No. 199-2013, así como la 0036-2014, por ser contraria al espíritu de la sentencia 0048-2012 de fecha 8 de Octubre de 2012 del Tribunal Constitucional[...]*».

*Que «[...] de igual manera a lo relacionado a la sentencia No. 0055/15, de fecha 30/03/2015, del Tribunal Constitucional, que se refiere a que la demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el Juez que la impuso y las vías de la impugnación contra la misma son las establecidas en el procedimiento común supletorio en este materia es decir, las vías recursivas ordinarias, incluso la casación, bajo este predicamento nos referimos anteriormente y establecimos lo referente a la sentencia que invoca el Tribunal Constitucional, de la Suprema Corte de Justicia, “Ca. 30 de julio del 2008, sentencia No. 18, boletín judicial 1172, Cámara Civil”.*

*Que «[s]obre esa decisión la misma solo se refiere a la vía recursiva en el ámbito del derecho civil y en virtud además de las deposiciones de la ley 834 al referimiento cuando se interponga el astreinte, que esta vía recursiva ordinaria en cuanto al campo penal no está establecida en dicha jurisprudencia, que por tal motivo, ese motivo debe ser rechazado».*

*«Que el Recurso de Revisión Constitucional intentado por el recurrente deviene en INADMISIBLE, en esta materia por ser contrario a las normas que instituyen el recurso de la normativa procesal penal, instituida por la Ley 76-02, que además dicho recurso debe ser declarado inadmisibles por falta de calidad del recurrente toda vez que el mismo tiene una querrela en el departamento de investigaciones de falsificaciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ante la magistrada Cándida Núñez Vargas, por violación a los artículos 150 y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*151 del Código Penal, como describiéramos anteriormente por haber cobrado un dinero valiéndose de una sentencia que fue dejada sin efecto y aprovechando que su cliente Andrés Leitor Martínez se encuentra cumpliendo una condena en España de un año, por cohecho, 10 meses por fraude, 2.5 años por blanqueos de capitales, estos abogados YAEL MORROBEL REYES Y LUIS RICARDO ENRIQUES SANTANA cobraron la suma de RD\$4,920,000.00 por concepto de la sentencia 199/2013, así como la 036/2014 emitida por la Segunda Sala, la cual fue dejada sin efecto por la 141/2015 de fecha 01 de septiembre del 2015 y la 040/2017/ERES/00049 de fecha 7 de julio del 2017 de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, que esto se comprueba además por la certificación 000995 de fecha 06 de marzo de 2018, el Tesorero nacional, así como el libramiento 1184-01 de la Policía Nacional y el comprobante a la cuenta No. 100010102384894, tipo de transferencia 3250982 de fecha 5 de mayo del 2016, por el valor de RD\$4,920,000.00»*

**6. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República**

Luego de notificado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a las partes, la Procuraduría General de la República produjo su opinión. Mediante su instancia al respecto, dicho órgano solicita la inadmisión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con los siguientes argumentos:

*Que «[c]onforme con el art. 277 de la Constitución y con la normativa procesal sobre la materia establecida en el artículo 53 de la Ley 137-11, la admisión del recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional está sujeta a que la sentencia recurrida haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2020. Por lo que de acuerdo con la fecha en que fue*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dictada, así como a que respecto a la misma no es posible incoar ninguna otra vía de recurso ante las jurisdicciones del orden judicial, la decisión atacada satisface los requerimientos exigidos».*

*Que «[e]l artículo 54 numeral 1 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que el plazo de 30 días para la interposición del recurso, el mismo empieza a correr a partir de la fecha de la notificación de la sentencia recurrida al recurrente en revisión constitucional».*

*Que «[...] los documentos que conforman el expediente remitido al Ministerio Público, se constata que existe una comunicación de fecha 8 de octubre de 2018 el cual fue recibido en fecha 15 de octubre del 2018 por el hoy recurrente en manos de su abogado, donde se establece que la resolución hoy impugnada le fue notificada en dicha fecha y el presente recurso de revisión fue depositado en fecha 14 de noviembre de 2018, lo que evidencia que el mismo fue interpuesto en tiempo hábil, estableciendo en el referido art. 54.1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales».*

*Que «[...] analizados los argumentos invocados por el recurrente Andrés Liétor Martínez, y los fundamentos en que se basó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada, consideramos que el accionar de la Alzada, al decidir que el recurso de casación fuera rechazado, fue como consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), así como del ordenamiento procesal que regula el sistema de recurso contra las decisiones rendidas en materia penal, lo cual implica correcto apego el mandato de la Constitución y las leyes, y a que la resolución 2686-2018 de fecha 22*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de junio del 2018, establece en sus atendidos lo siguiente: atendido, que es de derecho antes de proceder al estudio y ponderación de los argumentos expuestos por la parte recurrente en su indicado memorial, se requiere determinar si la impugnación de que se trata es o no viable de conformidad con lo que establece la norma que rige la materia, atendido, a que dada la naturaleza de la decisión recurrida en casación es preciso que esta alzada proceda a determinar si da cabida a la admisibilidad, o inadmisibilidad del recurso de que se trata, atendido a que nuestros legisladores revisores de la Constitución, con la reforma a la misma realizada en el año 2010, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir “el derecho a algunos recursos” o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se extrae del párrafo III del artículo 149, el cual dispone de manera textual lo siguiente: “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establecen las leyes”; atendido, que, en definitiva, al quedar delegada por el constituyente en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como configurar su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía; y es en ese sentido que el artículo 425 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015 dispone de manera textual: “la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*pena”; de modo que, en esas atenciones y en base a la naturaleza del objeto de la presente controversia, el recurso de que se trata deviene en inadmisibile».*

*Que «[...] resulta evidente que la sentencia impugnada no viola ninguno de los vicios invocados por el recurrente, como tampoco ha vulnerado derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley, el derecho de defensa y los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado. Por todo lo antes dicho, el Ministerio Público es de opinión que en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalado artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia el presente recurso de revisión deviene en inadmisibile sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos».*

### **7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Copia certificada de la Resolución núm. 2686-2018, expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Memorándum emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, señora Cristiana A. Rosario, mediante el cual se le notifica el dispositivo de la recurrida resolución núm. 2686-2018 al representante legal de la parte.
3. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Andrés Liétor Martínez ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
4. Instancia que contiene el escrito de defensa presentado por la Policía Nacional ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), con relación al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
5. Opinión de la Procuraduría General de la República con relación al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de enero de dos mil diecinueve (2019).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **8. Síntesis del conflicto**

El conflicto se origina con ocasión de la astreinte fijada mediante la Sentencia núm. 199-2013, expedida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013), respecto a una acción de hábeas data promovida por el señor Andrés Liétor Martínez contra los señores Adolfo Feliz (procurador fiscal del Distrito Nacional y director del Departamento de Vehículos Robados), Juan D. Mateo



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(mayor de la Policía Nacional y jefe de investigaciones del Departamento de Vehículos Robados de la Policía Nacional), Scarlin Cuevas (sargento de la Policía Nacional), así como contra la Policía Nacional. La indicada Sentencia núm. 199-2013, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en razón de no haber sido recurrida por ninguna de las partes.

Ante el incumplimiento de las accionadas del mandato judicial contenido en la referida decisión de hábeas data núm. 199-2013, el señor Liétor Martínez solicita la liquidación de la astreinte y el aumento de su monto diario ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (jurisdicción emisora de la sentencia). Esta petición fue acogida mediante la Sentencia núm. 036/2014, de ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014), y, en consecuencia, se autorizó al accionante a trabar medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles de las partes accionadas.<sup>4</sup>

El nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), las partes accionadas acataron la decisión de hábeas data anteriormente descrita. Sin embargo, dos años más tarde, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el señor Andrés Liétor Martínez sometió una liquidación definitiva de la astreinte fijada en la referida resolución núm. 036/2014 ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Esta jurisdicción inadmitió la solicitud de liquidación de astreinte definitiva de la especie, mediante la Sentencia núm. 040-2017-TRES-00040, expedida el siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), fundándose en el criterio jurisprudencial expuesto por este colegiado en la Sentencia TC/0048/12, el cual condicionaba la imposición de la liquidación del astreinte en favor de instituciones sin fines de lucro y no en provecho de particulares.

<sup>4</sup> Se liquidó el valor de la astreinte por el duplo del monto total de RD\$4,920,000.00, equivalente dicho duplo al monto de RD\$9,840,000 y se dispuso el aumento del monto del astreinte diario de RD\$10,000.00 a RD\$25,000.00.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con esta decisión, el señor Liétor Martínez impugnó en alzada la indicada Sentencia núm. 040-2017-TRES-00040, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual declaró dicho recurso inadmisibile mediante la Resolución núm. 532-SS-2015, de treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015); razón en cuya virtud, el señor Liétor Martínez impugnó en casación este último fallo, respecto al cual la Suprema Corte de Justicia expidió la Resolución núm. 2686-2018, de veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los arts. 185.4 y 277 de la Constitución, así como de los arts. 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal constitucional estima procedente la declaración de inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura previsto en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario*,<sup>5</sup> se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso.

En la especie se verifica la inexistencia de una notificación íntegra de la Resolución núm. 2686-2018, a la parte recurrente en revisión señor Andrés Liétor Martínez, en vista de verificarse en el expediente que solo el dispositivo de la referida decisión fue notificado al representante legal del aludido recurrente mediante un memorándum expedido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, señora Cristiana A. Rosario, el quince (15) de octubre de dos mil dieciocho (2018). En este contexto, de acuerdo con el criterio jurisprudencial establecido por este colegiado en las sentencias TC/0001/18 y TC/0457/18, dicha notificación no se considera válida,<sup>6</sup> razón por la cual se infiere que el indicado plazo de treinta (30) días para la interposición del recurso de revisión nunca se inició. Por tanto, aplicando a la especie los principios *pro homine* y *pro actione*, concreción del principio rector de favorabilidad,<sup>7</sup> se impone concluir que el recurso en cuestión fue sometido en tiempo hábil.<sup>8</sup>

<sup>5</sup> Véase la Sentencia núm. TC/0143/15.

<sup>6</sup> De acuerdo con el criterio jurisprudencial dictaminado por este colegiado en la Sentencia TC/0001/18 «[...] *la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquella contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso* [...]». A pesar de que ese criterio jurisprudencial fue adoptado en el marco del conocimiento de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, mediante la Sentencia TC/0457/18 se dispuso la aplicación del mismo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

<sup>7</sup> «Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales».

<sup>8</sup> Véanse las Sentencias Núm. TC/0135/14, TC/0485/15, TC/0764/17, entre otras.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Asimismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, este género de recursos solo se admite contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada luego de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie, a pesar de que la decisión recurrida fue dictada con posterioridad a la proclamación de la Carta Sustantiva, esta no puede considerarse como una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material,<sup>9</sup> pues no pone fin al asunto litigioso principal,<sup>10</sup> según el mandato constitucional *supra* citado y el precedente establecido por este colegiado en la sentencia TC/0091/12.<sup>11</sup>

c. En este orden de ideas, tomando en consideración la naturaleza del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional,<sup>12</sup> cabe indicar la procedencia de este último, exclusivamente, contra sentencias que *pongan a fin al objeto principal del litigio*; es decir, los fallos revestidos de la autoridad de la *cosa juzgada material*. Respecto a la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, este colegiado dictaminó en TC/0153/17 lo siguiente:

*a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la*

<sup>9</sup> En ese sentido, véanse las Sentencias Núm. TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

<sup>10</sup> Véase la Sentencia Núm. TC/0340/15.

<sup>11</sup> En esta sentencia, el Tribunal Constitucional abordó por primera vez la definición de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de las decisiones jurisdiccionales, en el marco de un recurso de revisión ante esa sede constitucional. En dicho caso, consideró que las sentencias expedidas por la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación, que anulan con envío el asunto litigioso a una corte de apelación, no pueden ser consideradas decisiones dotadas del carácter de la cosa irrevocablemente juzgada. Este criterio ha sido a su vez reiterado, desarrollado y expandido en las sentencias TC/0053/13, TC/0130/13, TC/0026/14, TC/0091/14, TC/0107/14, TC/0200/14, TC/0383/14, TC/0390/14, TC/0013/15, TC/0042/15, TC/0105/15, TC/0269/15, TC/0340/15, TC/0354/14, TC/0428/15, TC/0492/15, TC/0615/15, TC/0388/16, TC/0394/16, TC/0463/16, TC/0485/16, TC/0586/16, TC/0606/16, TC/0607/16, TC/0681/16, TC/0715/16, TC/0087/17, TC/0100/17, TC/0138/17, TC/0143/17, TC/0153/17, TC/0166/17, TC/0176/17, TC/0278/17 y TC/0535/17, entre otras.

<sup>12</sup> Naturaleza establecida en el precedente establecido mediante la Sentencia núm. TC/0130/13.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.*

*b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.*

d. En la especie, esta sede constitucional ha comprobado que la Resolución núm. 2686-2018, emitida por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), inadmite un recurso de casación interpuesto contra la Resolución núm. 501-2018-SRES-00106. Esta última decisión declaró inadmisibile un recurso de apelación promovido contra la Resolución núm. 040-2017-TRES-00049, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, jurisdicción que inadmitió una solicitud de aumento y liquidación de astreinte sometida por el recurrente, señor Andrés Liétor Martínez. Al respecto, cabe indicar que la interposición ante el Tribunal Constitucional de recursos concernientes a asuntos incidentales, los cuales no ponen fin al proceso (como la Resolución núm. 2686-2018 de la especie), resultan ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, según fue establecido en la Sentencia TC/0153/17.

e. En atención a estas últimas consideraciones, reiteramos que el presente recurso de revisión tiene por objeto una resolución relativa a un aspecto incidental del proceso (solicitud de aumento y liquidación de astreinte), el cual no pone fin a la vertiente principal del caso. En este contexto, al evidenciarse la ausencia de una decisión revestida de la autoridad de la cosa



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada material, procede inadmitir el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de los precedentes y razonamientos antes expuestos.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Andrés Liétor Martínez contra la Resolución núm. 2686-2018, emitida por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en virtud de las motivaciones que figuran en el cuerpo de esta sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Andrés Liétor Martínez, así como a las partes recurridas, señores Domingo Cuevas Cuevas, Marciano Ramírez Mateo, Juan D. Mateo Mejía y la Policía Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** la publicación de la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El conflicto tiene su génesis en la astreinte fijada mediante Sentencia núm. 199-2013 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013), en ocasión de una acción de hábeas data interpuesta por el señor Andrés Liétor Martínez contra los señores Adolfo Feliz (procurador fiscal del Distrito Nacional y director del Departamento de Vehículos Robados), Juan D. Mateo (mayor de la Policía Nacional y jefe de investigaciones del Departamento de Vehículos Robados de la Policía Nacional), Scarlin Cuevas (sargento de la Policía Nacional), así como contra la Policía Nacional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La indicada Sentencia núm. 199-2013 adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en razón de no haber sido recurrida por ninguna de las partes.

3. Ante el incumplimiento de los accionantes de la anterior decisión, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al no haber sido recurrida por las partes, el señor Liétor Martínez solicitó la liquidación de la astreinte y el aumento de su monto diario ante a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional

4. Dicha Cámara, acogió su pedimento mediante Sentencia núm. 036/2014, de ocho (8) de abril, y, autorizó al accionante a trabar medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles de las partes accionadas<sup>13</sup>. El nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), las partes accionadas acataron la decisión de hábeas data anteriormente descrita.

5. Posterior a ello, dos años más tarde, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el señor Andrés Liétor Martínez sometió una liquidación definitiva de la astreinte fijada en la referida resolución núm. 036/2014 ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual inadmitió la solicitud, mediante la Sentencia núm. 040-2017-TRES-00040, expedida el siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017).

6. Inconforme con ello, el señor Liétor Martínez elevó formal recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibile por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la Resolución núm. 532-SS-2015, de treinta (30) de noviembre; decisión ésta, que fue recurrida en casación, siendo inadmitido igualmente el recurso por la Suprema Corte de Justicia por medio de la Resolución núm. 2686-2018, de veintidós (22) de junio de dos mil

<sup>13</sup> Se liquidó el valor de la astreinte por el duplo del monto total de RD\$4,920,000.00, equivalente dicho duplo al monto de RD\$9,840,000 y se dispuso el aumento del monto de la astreinte diaria de RD\$10,000.00 a RD\$25,000.00.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciocho (2018), objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

7. La decisión impugnada estableciendo la inadmisibilidad en razón de que *“el artículo 425 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, dispone de manera textual: “La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absoluciones, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando denieguen la extinción o suspensión de la pena”; de modo que, en esas atenciones y en base a la naturaleza del objeto de la presente controversia, el recurso de que se trata deviene en inadmisibile».*

8. Este Tribunal Constitucional por su parte, declara inadmisibile el recurso de revisión por tratar en origen de una decisión dada en astreinte, lo que se constituye en una cuestión incidental, que no pone fin al proceso y no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9. En ese sentido, quien suscribe el presente voto, disiente de la decisión adoptada por la mayoría en cuanto a considerar que la decisión impugnada no ostenta la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, habiendo sido dictada ésta en última instancia por la Suprema Corte de Justicia, reputándose definitiva en lo relacionado a la astreinte pretendida.

10. Esta juzgadora ha sido reiterativa en numerosas decisiones dictadas por este plenario que declaran inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional sosteniéndose en que no procede el recurso contra sentencias que versan sobre incidentes, pues somos del criterio de que ni el artículo 277 de la Constitución, ni la ley 137-11 al consignar que el recurso se interpone contra decisiones definitivas y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, crea distinción alguna en relación a lo resuelto por la sentencia recurrida.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. El presente voto lo desarrollaremos analizando nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11; y b) La naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes, para con ello demostrar que el hecho de que la sentencia recurrida ante esta corporación decida un incidente planteado ante la jurisdicción ordinaria, no es obstáculo para que esta corporación, ejerza su función de garantizar el orden constitucional, la supremacía de la Constitución y los derechos fundamentales.

### **A. Sobre nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén, tanto el artículo 277 de la Constitución, como el artículo 53, de la Ley núm. 137-11**

12. Como puede apreciarse, este Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata aplicando el precedente anteriormente citado, bajo el argumento de que la resolución impugnada no resuelve el fondo del proceso, y que el Poder Judicial aun esta apoderada del asunto.

13. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones que resuelven un incidente, aun estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, como mal interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.

14. El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*“Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.”*

15. Por su lado, el artículo 53, de la Ley 137-11, establece:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos...”*

16. Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición ni hacer distinción a que las sentencia con estas características deben versar sobre el fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que de manera clara y precisa nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse a “...todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada...” de manera que la única condición que mandan dichos artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin limitarlo como se ha dicho, a que haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del asunto principal o como consecuencia de este.

17. Cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y, por tanto, ese último resultado no es susceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture por ejemplo, expresa que la cosa juzgada es la "autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla". Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.

18. Por su lado, Adolfo Armando Rivas dice: *“la cosa juzgada (...) es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico”*. Bien nos expresa este autor que *“Para entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada”*, y en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

*Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnabile, produzca efectos equivalentes.*

*A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.*

*Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzosamente lo resuelto... ”.*

19. Por su parte, el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón, en su libro Derecho Procesal Civil, al tratar la excepción de cosa juzgada, establece lo siguiente:

*"Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en "la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.*

*La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes. Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado".*

20. Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados - grandes maestros del derecho procesal - distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, sino que basta que la sentencia que haya decidido el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que la misma se vea revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad.

21. Para el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, residen en "...la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia."



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **B. La naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.**

22. Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada al tenor de la regulación normativa vigente en República Dominicana? Evidentemente que sí, veamos:

23. La Enciclopedia Jurídica actualizada 2020, caracteriza al incidente como "el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del proceso. La cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal particular; es decir, ha de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea".

24. Y es que, como es sabido, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste.

25. Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso, dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examinando temas y cuestiones que, aunque se relación con aquel proceso, tienen la virtud de que sin llegar a tocarlos pueden poner fin al mismo de manera definitiva.

26. La autonomía de que gozan los incidentes en un proceso le viene dada por el mismo legislador, al establecer plazos, forma, momento procesal en que deben ser presentados a pena de inadmitirlos e incluso la legislación dominicana establece las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. Ciertamente, en particulares casos el legislador ha previsto que ciertas sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de un incidente solo podrán ser recurridas con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales. No obstante, aquellas sentencias que aun versando sobre un incidente recorren todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico, indefectiblemente deja atrás aquel objeto de la demanda dentro del cual se planteó y sigue su propio curso por ante el poder jurisdiccional creado en el Estado a esos fines. Por ende, al ser procesos independientes del objeto dentro del cual se originaron, cuentan con sus propias reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la sentencia dimanada indudablemente alcanza la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11.

28. Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa juzgada por el mero hecho de decidir una cuestión incidental se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan, sin base ni fundamento legal o *iusfundamental*, pues como hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que resulta evidente que - en la valoración de estos - cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, con la postura doctrinal adoptada por esta corporación, es evidente que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, que es el Tribunal Constitucional.

29. A mi modo de ver, se trata de una interpretación restrictiva, que contraria el carácter abierto de la Constitución 2010, y es que por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio indubio pro homine, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la ley 137-11.

30. Respecto al principio indubio pro homine, este plenario en su sentencia núm. TC/0247/18, concretizó que “el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.”

31. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en la sentencia núm. TC 0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio “...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.”

32. Visto todo lo anterior es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia - a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente planteado en los órganos judiciales ordinarios- la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional “...para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.”

33. Y es que, en materia de garantía de derechos fundamentales no deben colocarse trabas limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado, pues es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplir a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

34. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.

35. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea a través de una sentencia que decide un incidente o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se generó el incidente, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar o fundar condiciones para su conocimiento no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, sin que con ello violenta el debido proceso así como los principios y valores que fundan la Constitución



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consagrados en el preámbulo de la misma, e incurra, como hemos dicho en un acto arbitrario, es decir fuera de todo fundamento normativo.

36. Esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.

37. Todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta en impedir que el juzgador creé restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, obligan al Estado y demás órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.

38. Lo anterior demuestra lo erróneo de la decisión adoptada por la mayoría calificada de este plenario, que afirmó “que la presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales o de forma que no agotan las actuaciones procesales (como ocurre en fallo que nos ocupa) resultan ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

39. Frente estas aseveraciones, esta juzgadora se pregunta y cuestiona, ¿la sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de cosa juzgada? Hay que convenir indefectiblemente en que sí la tiene. ¿Se agotaron los instrumentos procesales impugnatorios correspondientes al proceso incidental? Sí, se agotaron, pues la sentencia atacada proviene de la Suprema Corte de Justicia, máximo tribunal en el orden jurisdiccional ordinario del Estado dominicano.

40. ¿En el curso de un proceso que versa sobre un incidente, pueden los juzgadores incurrir en los mismos vicios, que en el curso de un proceso cuyo objeto es otro? La respuesta positiva salta a la vista, pues pueden los juzgadores a través de una sentencia sobre incidente incurrir en los mismos vicios o lesión a derechos fundamentales.

41. En virtud de lo que hemos esbozado previamente, y de que el fundamento esencial planteado por la recurrente en su recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, especialmente la Suprema Corte de Justicia y los tribunales ordinarios que han conocido el caso le han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como su derecho de igualdad en el matrimonio, por lo que estimamos que este Tribunal Constitucional no debió aplicar el precedente sobre el cual formulamos el presente voto y en cambio debió abocarse a conocer el fondo del recurso y verificar si ciertamente en la especie se vulneraron los derechos fundamentales invocados.

42. Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el art. 53 de la Ley 137-11, debe ser interpretada de la forma más favorable, y en el proceso intelectual de su interpretación debe propenderse a dotar de eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede “tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”, y cuya condición de admisibilidad es que “...la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución” u ordenanza [...] viole un precedente del Tribunal Constitucional [...] haya producido una violación de un derecho fundamental ", sin importar que el fallo conozca y decida en torno a un incidente, medio de inadmisión o sea en torno a una sentencia interlocutoria.

43. El texto constitucional – art. 277 – y la disposición legal – art. 53 de la Ley 137-11 – que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado como la doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las sentencias de fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.

### **Conclusión:**

En el caso de la especie, nuestra opinión es que este Tribunal debió ponderar y conocer el fondo del recurso de revisión constitucional y no decretar la inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia incidental que no ponen fin al proceso.

Tal decisión, bajo ese argumento, lesiona el principio de favorabilidad, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso en tanto se podría estar cerrándole la única posibilidad al recurrente de que sea subsanada una violación a un determinado derecho fundamental que se haya suscitado en una determinada etapa procesal.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En otras palabras, entendemos que la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto como respecto a un asunto incidental, toda vez que, ni el artículo 277, de la Constitución, ni el artículo 53, de la Ley 137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la distinción que hace la posición mayoritaria de este pleno en franca contravención a los artículos 184 y 74 de la Ley fundamental, pues es una interpretación que en vez de favorecer, perjudica a la recurrentes en sus derechos fundamentales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

### **VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a esta decisión. A continuación, el contenido de este voto disidente:

1. El presente caso trata de un proceso judicial iniciado con el interés de solicitar la liquidación definitiva de la astreinte fijada mediante la Resolución núm. 036/2014 ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Esta última decisión determinó el monto relativo a la astreinte ordenada en virtud del incumplimiento en el tiempo de la Sentencia núm. 199-2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013), la cual resolvió una acción de hábeas data interpuesta por el señor Andrés Liétor Martínez contra los señores Adolfo Feliz, Juan D. Mateo, Scarlin Cuevas y la Policía



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Nacional. En primera instancia, la solicitud de liquidación de astreinte fue declarada inadmisibles, mientras que tanto en segunda instancia como en casación se rechazaron los recursos interpuestos al efecto. Contra la decisión jurisdiccional rendida por la Suprema Corte de Justicia se interpuso el recurso de revisión resuelto por medio de la sentencia objeto de este voto.

2. La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determina la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión en el entendido de que el proceso judicial que concluyó con la sentencia recurrida se refiere a una solicitud de aumento y liquidación de astreinte y, en tal condición, es un aspecto incidental en el marco de un proceso principal, por lo que la decisión recurrida no cuenta con la autoridad de la cosa juzgada en su vertiente material. En tal virtud, la mayoría de los jueces de este tribunal estableció que este tipo de aspectos incidentales no son pasibles de ser revisados por este Tribunal Constitucional a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, pues no resuelven el fondo de un conflicto principal.

3. Contrario a lo propuesto por el consenso mayoritario de este tribunal, este despacho es de criterio que el recurso de revisión resuelto por medio de la sentencia objeto de este voto no debió haber sido declarado inadmisibles bajo el argumento de que la decisión jurisdiccional recurrida no contaba con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Esto se debe, en esencia, a que el proceso judicial relativo a la solicitud de liquidación de astreinte sí tiene vocación de resolver una cuestión judicial de manera principal.

4. En este tenor, la decisión arribada en la sentencia objeto de voto inobserva el punto de que no se puede tratar como un aspecto “incidental” a una solicitud con respecto a un proceso que ya se encuentra concluido (el proceso de hábeas data en el cual se impuso la astreinte). Lo anterior se debe a que sería imposible conocer de este aspecto conjunto al fondo de ese último proceso (en este caso,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un hábeas data ya concluido) considerando que ya fue fallado y no cuenta con posibilidad de ser recurrida la decisión rendida al efecto.

5. En igual sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido expresamente que las decisiones jurisdiccionales como la que se recurre en este caso, dictadas en ocasión a una demanda en liquidación de astreinte, tienen vocación a ser revisadas a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional. De esta manera, en la Sentencia TC/0055/15, de treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), se dispuso lo siguiente:

*k. A pesar de lo anterior, tal y como hemos señalado, el recurso de revisión constitucional fue instaurado, según el artículo 94 de la referida ley núm. 137- 11, contra las decisiones de amparo, no así contra las decisiones dictadas en ocasión de una demanda en liquidación o aumento de astreinte. **Sí pudiera el Tribunal Constitucional revisar las referidas decisiones cuando se trate de decisiones jurisdiccionales susceptibles de ser recurridas conforme al procedimiento establecido en el artículo 53 [revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales] de la misma ley núm. 137-11, siempre y cuando se cumplan con los requisitos allí establecidos [negritas agregadas].***

6. Del extracto de sentencia anteriormente citado se desprende que es el recurso de revisión de decisión jurisdiccional la vía habilitada ante este Tribunal Constitucional contra sentencias como la recurrida en este caso. El proceso constitucional que no se encuentra habilitado, tal como se indica en la decisión referenciada, es el recurso de revisión de sentencia de amparo, puesto que una sentencia rendida en ocasión de una liquidación de astreinte no se refiere a un proceso constitucional de amparo propiamente dicho, incluso ante el escenario en que la decisión que impuso la astreinte fue dada en ocasión de un proceso constitucional (en este caso, el hábeas data).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. En consecuencia, este despacho entiende que debió seguirse el criterio de que las decisiones sobre demandas en liquidación o aumento de astreinte pueden ser recurridas por las vías ordinarias y, posteriormente, a través del recurso de revisión de decisión jurisdiccional. El fundamento de este criterio se basa en que se trata de un proceso autónomo, pues el caso que da origen a este tipo de solicitud tiene que necesariamente haber sido resuelto y fallado previo a que se conozca este tipo de requerimiento; situación esta que permite determinar que no se trata de una cuestión incidental.

8. En conclusión, el Tribunal Constitucional, en aplicación del criterio abordado en la Sentencia TC/0055/15, e incorrectamente inaplicado en este caso, no debió haber declarado inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional por la razón expuesta, relativa a la ausencia de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en su vertiente material, de la sentencia recurrida. Esto se debe a que en este caso el proceso de liquidación de astreinte se trataba de uno autónomo que no dependía ni era “accesorio” al proceso en el cual se impuso la astreinte, que fue una acción de hábeas data.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**EUNISIS VÁSQUEZ ACOSTA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. Preámbulo del caso

1.1. La especie tiene su origen en una acción de hábeas data incoada por el señor Andrés Liétor Martínez contra los señores Adolfo Félix, Procurador Fiscal del Distrito Nacional y director del Departamento de Vehículos Robados; Juan D. Mateo, Mayor de la Policía Nacional y Jefe de investigaciones del Departamento de Vehículos Robados de la Policía Nacional; Scarlin Cuevas, Sargento de la Policía Nacional; Domingo Cuevas Cuevas, Primer Teniente de la Policía Nacional; Marciano Ramírez Mateo, Segundo Teniente de la Policía Nacional; así como contra la Policía Nacional.

1.2. Apoderada del asunto, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 199-2013, de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil tres (2013), acogió la acción de hábeas data, ordenando el retiro de la publicación respecto de un ilícito penal y fotografía de la persona del accionante por falsa y deshonrosa; asimismo, la indicada decisión fijó contra los demandados una astreinte de diez mil pesos (RD\$10,000.00) diarios y liquidables por ante el mismo tribunal que la dictó, a partir del plazo de cinco (05) días hábiles otorgados para el cumplimiento de dicha decisión. La indicada sentencia núm. 199-2013 adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en razón de no haber sido recurrida por ninguna de las partes.

1.3. Ante el incumplimiento de la parte accionada del mandato judicial contenido en la referida decisión de hábeas data núm. 199-2013, el señor Liétor Martínez solicita la liquidación de la astreinte y el aumento de su monto diario ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional -jurisdicción que emitió la astreinte-. Esta petición fue acogida mediante la Resolución núm. 036/2014, del ocho (08) de abril de dos mil catorce (2014), monto liquidado en una suma total de cuatro millones novecientos veinte mil pesos (RD\$4,920,000.00), monto desglosado a razón de



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ochocientos veinte mil pesos (RD\$820,000.00) a cargo de cada uno de los accionados.

1.4. El primero (1ro) de septiembre de dos mil quince (2015), la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la Resolución núm. 141-2015, contentiva de inadmisibilidad de liquidación de astreinte, en virtud del precedente del Tribunal Constitucional sentado por la Sentencia núm. TC/0048/2012, la cual indica que la liquidación de astreinte sería fijada en beneficio de instituciones sin fines de lucro. Esta resolución fue recurrida en apelación por el señor Andrés Liétor Martínez, el cual fue declarado inadmisibile mediante Resolución núm. 532-SS-2015, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por no encontrarse entre los tipos de sentencias recurribles en apelación al tenor del artículo 416 del Código Procesal Penal.

1.5. No conforme con la indicada decisión el señor Andrés Liétor Martínez, interpuso un recurso de casación contra la Resolución núm. 532-SS-2015, de fecha 23 de mayo de 2016, el cual fue resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución núm. 2353-2016, de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), declarando inadmisibile el indicado recurso porque al versar el asunto sobre un proceso de liquidación de astreinte, no se encontraba dentro de los casos taxativamente establecidos en el artículo 425 del Código Procesal Penal.

1.6. Posteriormente, el señor Andrés Liétor Martínez, solicita mediante instancia liquidación definitiva de astreinte, de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), resultando la Resolución núm. 040-2017-TRES/00049, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró inadmisibile por cosa juzgada la solicitud de liquidación de astreinte definitiva, por haber decidido



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

antes igual asunto mediante la Resolución núm. 141-2015, en el sentido de que no se puede liquidar la astreinte a favor de las partes sino de instituciones sin fines de lucro.

1.7. No conforme con dicha decisión, Andrés Liétor Martínez recurrió en apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018), emitió la Resolución núm. 501-2018-SRES-00106, que declaró inadmisibile el indicado recurso por no encontrarse entre aquellas decisiones susceptibles de ser atacadas en apelación; que posteriormente esta Resolución -la núm. 501-2018-SRES-00106- fue impugnada en casación, resultando la Resolución núm. 2686-2018, de fecha veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018), ahora recurrida en revisión constitucional, y que da lugar a la sentencia objeto del presente voto. Esta decisión dispuso la inadmisibilidad del recurso de casación, por no encontrarse la decisión impugnada entre los tipos de sentencias recurribles en casación al tenor del artículo 425 del Código Procesal Penal.

1.8. Inconforme con lo decidido en la sentencia núm. 2686-2018, el señor Andrés Liétor Martínez, presentó un recurso de revisión de decisión jurisdiccional por ante esta Alta Corte, el cual fue declarado inadmisibile, fundamentado en los motivos siguientes:

*“Asimismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, este género de recursos solo se admite contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie, a pesar de que la decisión recurrida fue dictada con posterioridad a la proclamación de la Carta Sustantiva, **esta no puede considerarse como una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente***



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*juzgada material, pues no pone fin al asunto litigioso principal, según el mandato constitucional supra citado y el precedente establecido por este colegiado en la sentencia TC/0091/1211.*

*... d. En la especie, esta sede constitucional ha comprobado que la Resolución núm. 2686-2018 emitida por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019) inadmite un recurso de casación interpuesto contra la Resolución núm. 501-2018-SRES-00106. Esta última decisión declaró inadmisibile un recurso de apelación promovido contra la Resolución núm. 040-2017-TRES-00049 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, jurisdicción que inadmitió una solicitud de aumento y liquidación de astreinte sometida por el recurrente, señor Andrés Liétor Martínez. Al respecto, cabe indicar que la interposición ante el Tribunal Constitucional de recursos **concernientes a asuntos incidentales**, los cuales no ponen fin al proceso (como la Resolución núm. 2686-2018 de la especie), resultan ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, según fue establecido en la Sentencia TC/0153/17.*

*e. En atención a estas últimas consideraciones, reiteramos que el presente recurso de revisión tiene por objeto una resolución relativa a un aspecto incidental del proceso (solicitud de aumento y liquidación de astreinte), el cual no pone fin a la vertiente principal del caso. En este contexto, al evidenciarse la ausencia de una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material, procede inadmitir el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de los precedentes y razonamientos antes expuestos”.*

1.9. A continuación, señalaremos los motivos que nos llevan a emitir nuestro criterio disidente en torno a la decisión consensuada por la mayoría.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### II. Motivos que nos llevan a emitir voto disidente

2.1. Nuestra postura se inscribe en poner de manifiesto que, contrario a lo decidido por el consenso, no procede en la especie aplicar la causal de inadmisibilidad fundamentada en el carácter incidental del proceso de liquidación de astreinte pues cuando esta es ordenada como parte accesorio y para el cumplimiento de un fallo, el proceso que se apertura para su liquidación constituye una instancia cuya decisión resultante es una verdadera sentencia y sus efectos tienen el carácter de cosa juzgada para ese tribunal respecto de lo establecido en cuanto a si liquidarla, aumentarla, mantenerla o rechazarla. Asimismo, tampoco compartimos que, en la especie, se apliquen los presupuestos de admisibilidad señalados en las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución y 53, parte capital, de la Ley núm. 137-11, sobre Procedimientos Constitucionales, por las razones que exponremos más adelante.

2.2. En la sentencia rendida por este Tribunal Constitucional, se juzgó que la solicitud de aumento y liquidación de astreinte sometida por el recurrente, era un asunto incidental que no ponía fin al proceso. Sin embargo, en la especie, de la cronología procesal se observa que el señor Andrés Liétor Martínez fue beneficiario de una astreinte de RD\$10,000.00 diarios, a cargo de los accionados por cada día de retardo, en abstenerse de retirar de sus archivos la información falsa y perjudicial al accionante. Ante la negativa de retirar esas informaciones, en franco desacato al mandato de la sentencia, el accionante procedió a demandar la liquidación de la astreinte siendo liquidada en la suma total de RD\$4,920,000.00 pesos.

2.3. Sobre esta decisión que liquidó la astreinte y que ya tenía el carácter de definitiva por efecto de la indicada liquidación, -como hemos sostenido anteriormente- se iniciaron procesos de dificultad de ejecución, uno de los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cuales fue declarado inadmisibles mediante la Resolución núm. 141-2015, en virtud del precedente del Tribunal Constitucional sentado por la Sentencia núm. TC/0048/2012, el cual indica que la liquidación de astreinte sería fijada en beneficio de instituciones sin fines de lucro.

2.4. Posteriormente, los recursos contra la referida decisión resultaron inadmitidos, por la naturaleza de los recursos ordinarios en materia penal, puesto que al ser la jurisdicción represiva la apoderada de esta cuestión, las vías de la apelación y casación están sólo habilitadas en aquellos casos taxativamente establecidos en los artículos 416 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

2.5. En este sentido, sobre el carácter definitivo de la sentencia que liquida astreinte, sea esta provisional o definitiva, la doctrina<sup>14</sup> ha dicho lo siguiente:

*“Estas consideraciones de la jurisprudencia que representan la concepción clásica de la institución, las resume J. Boré en su estudio citado, con las siguientes expresiones: antes de su liquidación la astreinte es una medida de constreñimiento enteramente distinta de los daños y perjuicios por su carácter arbitrario conminatorio y provisorio, que tiende [a](#) obtener la ejecución en naturaleza de la obligación. La liquidación de la astreinte, al contrario, es una medida de reparación, tendente a procurar la ejecución por equivalente bajo la forma de subsidio de daños y perjuicios”.*

*En resumen son consecuencias de la nueva concepción de la astreinte las siguientes: su desligamiento total de los daños y perjuicios con los cuales se le confundía; el hecho de que su carácter arbitrario se manifiesta lo mismo en la fase de su pronunciamiento como en la fase*

<sup>14</sup> LUCIANO PICHARDO, Rafael. “De las astreintes y otros escritos”, 1era. Ed. 1996, Editora Centenario, págs. 234, 238 y 239.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de la liquidación porque el juez, tanto en una etapa como en la otra, procede con absoluta libertad; en la fase inicial ella conserva sus caracteres tradicionales de ser una amenaza que puede volverse realidad con la liquidación que es su desarrollo y puesta en ejecución; la liquidación, que se traduce en una pena pecuniaria que sanciona la resistencia del deudor, se opera en relación con la falta del deudor y de sus facultades pero jamás en consideración del perjuicio, de suerte que -como escribe Jacques Boré- “la liquidación de la astreinte es aún más coercitiva que su pronunciamiento; si el deudor no ejecuta en naturaleza, él será castigado con una pena pecuniaria irrevocable cuyo monto no está sujeto a ninguna limitación y que por lo visto podrá renovarse por mucho tiempo hasta que el juez tenga la esperanza de obtener una ejecución en naturaleza. Si la ejecución se hace definitiva a pesar de todo, los daños y perjuicios serán liquidados, pero se acumularán con la sanción pronunciada.*

*... del carácter que revista la astreinte pronunciada se desprenden innúmeras consecuencias. Por ejemplo: Mientras que el monto o cifra de la astreinte definitiva depende del perjuicio, el de la provisional en nada tiene que relacionarse con él; mientras que con una astreinte provisional sin liquidar su beneficiario no podría practicar embargos retentivos en contra del deudor, el beneficiario de la astreinte definitiva sí podría hacerlo apoyado en que, si bien debe liquidar su astreinte al igual que la provisional, en su caso la operación es sencillísima al no ser modificable el monto fijado. Sólo se requiere una liquidación que consiste en una simple operación matemática que lo provee rápidamente en un título ejecutorio. La liquidación de la astreinte provisoria se inicia con un emplazamiento en la octava.*

*Lo acabado de decir no nos debe conducir a afirmar que la astreinte definitiva debe ser siempre preferida a la provisional, pues, no debe perderse de vista que por sobre las ventajas que ofrece al no ser*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*revisable, ella es en cambio, modelada según el perjuicio efectivamente sufrido. Lo que no sucede con la segunda, donde el magistrado, tanto en su fase de procesamiento como en la de su liquidación, actúa sin otras limitaciones que no sean las que se deducen de la falta y facultades del deudor.*

*Por otra parte, la astreinte definitiva en el fondo no es más que una sanción real, no una mera medida de constreñimiento que, si bien presiona indirectamente al deudor, su fin primordial es castigar.*

*.... La liquidación definitiva de la astreinte, que no debe confundirse con la astreinte definitiva, proporciona al acreedor la posibilidad de ejecutar la obligación de suma de dinero creada y fijada con la liquidación. Esta operación que unos la ven como una revisión de la cifra de la condenación primitiva en función de la resistencia ofrecida por el deudor a la ejecución, y otros como una conversión en daños y perjuicios, es la esencia de la astreinte conminatoria (...);*

2.6. Luego de analizado lo anterior, la jueza que suscribe expresa su disidencia respecto de la afirmación manifiesta en la sentencia objeto del presente voto en el sentido de que la decisión impugnada tiene por objeto *una resolución relativa a un aspecto incidental*, pues la sentencia que acoge o desestima una liquidación de astreinte no es incidental, sino que es definitiva respecto al astreinte que liquida en un monto determinado, como ocurrió en la especie pues al momento en que la astreinte fue liquidada en la suma de RD\$4,920,000.00 -lo que ocurrió mediante Resolución núm. 036/2014 y en ejecución de la sentencia núm. 199/2013-, es evidente que estamos ante un proceso que no puede ser calificado como un incidente.

2.7. Asimismo, no estamos de acuerdo con la expresión indicada en el proyecto de que la sentencia impugnada *no pone fin a la vertiente principal del*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*caso*, pues si bien la astreinte fue dictada en el curso de un proceso principal de amparo, la demanda en liquidación, -al incoarse en un proceso posterior y diferente al amparo- tiene su propia autonomía y es presentada por ante la jurisdicción de fondo que dictó la astreinte; en materia civil la demanda se inicia con acto de emplazamiento en la octava, y en las otras materias –como ocurre en este caso en el marco de un proceso penal- en los plazos y formas para las demandas introductivas en esas respectivas materias. En ese sentido, lo decidido por el juez liquidador de la astreinte, se erige como un proceso con sus propias particularidades, y tiene autoridad de cosa juzgada para ese tribunal que liquidó la decisión, ya que no puede volver sobre una nueva liquidación sobre lo ya liquidado.

2.8. Por otro lado, también yerra el Tribunal al aplicar al caso las disposiciones del artículo 277<sup>15</sup> de la Constitución, así como del artículo 53<sup>16</sup>, parte capital, declarando inadmisibles el recurso de revisión en virtud de que la sentencia impugnada no podía considerarse como una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues no ponía fin al asunto litigioso principal; en ese sentido entendemos que si bien es cierto que la sentencia de referencia no decidió nada relativo a la cuestión principal del amparo que le sirvió de sustento, sí decidió de manera definitiva la suerte del proceso de liquidación de astreinte, cuya instancia fue incoada de forma independiente y en consecuencia resultaron a propósito de este proceso, sentencias con carácter definitivo, las cuales han sido descritas en la cronología procesal antes expresada.

<sup>15</sup> Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

<sup>16</sup> Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.9. En la especie, la solución procesal que debió ser aplicada es la relativa al criterio sobre inadmisibilidad sentado en el precedente TC/0907/18, cuyo contenido es el siguiente:

*e. El tercer requisito exigido por el literal c) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se refiere a que la violación del derecho fundamental le sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano responsable de la decisión adoptada. En el presente caso, la recurrente le atribuye directamente a la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, la violación de sus derechos fundamentales de acceso a la justicia, igualdad de partes ante la ley, y derecho a recurrir, tras declarar la inadmisibilidad del recurso de casación en aplicación de la disposición contenida en los artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal, que establecen lo siguiente:*

*Art.425.- Decisiones recurribles. La Casación es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la penal.*

*Art. 426.- Motivos. El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor de diez años; 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.*

*f. Al respecto, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia expresó en la sentencia recurrida, entre otras cosas, lo siguiente: Atendido, que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la lectura del recurso de casación de que se trata revela la insuficiencia del mismo para lograr aperturar la casación, conforme lo establecido en el artículo 426 del Código Procesal Penal, puesto que el análisis de la sentencia atacada permite determinar que la jurisdicción de alzada examinó los medios planteados en la apelación, advirtiendo la carencia de fundamentos de los mismos para sustentar la modificación de lo decidido valoradas las pretensiones de la parte querellante contra la actuación del Ministerio Público en el caso; sin que se vislumbre vulneración a sus prerrogativas como sostiene; lo que evidencia no se encuentran presentes los vicios aducidos, conduciendo que el presente recurso sea inadmisibles;*

*g. En ese sentido, este tribunal ha sostenido el criterio de que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental, precedente este que fue establecido en la Sentencia TC/0057/12, el cual establece: “La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”, criterio que ha sido reiterado en las sentencias TC/0039/15, TC/0514/15, TC/0047/16 y TC/0071/16.*

*h. En virtud de los precedentes anteriormente citados, al analizar los fundamentos jurídicos en que sustenta su decisión, se puede observar que cuando la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes, en razón de que no cumplía con los requisitos de admisibilidad establecidos por los artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal, no procede declarar la existencia de denegación de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justicia, ni tampoco se comete una violación de sus derechos fundamentales de acceso a la justicia y al derecho de recurrir; de ahí que no queda satisfecho el tercer requisito exigido por el literal c) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

2.10. En ese sentido, el recurso de revisión de sentencia jurisdiccional debía ser declarado inadmisibles, por tratarse de mera legalidad la cuestión juzgada, y el recurso no satisfacer las disposiciones del artículo 53, numeral 3, literal c), según el cual la violación al derecho fundamental debe ser “...imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.

2.11. De manera que, al haber declarado la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación inadmisibles fundamentada en las disposiciones de los artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal, en razón que la decisión impugnada no versaba sobre los casos en que la casación penal es admisible, somos del criterio que debió de aplicarse al caso de la especie los precedentes TC/0039/15, TC/0514/15, TC/0047/16, TC/0071/16 y TC/0907/18, y no irrogarle a la sentencia de amparo un carácter incidental, por lo que es evidente que el tipo de inadmisibilidad aplicable al caso es el relativo a la inimputabilidad al órgano judicial de violaciones constitucionales, más bien que la característica de la sentencia impugnada.

### **Conclusión:**

Conforme a lo precedentemente señalado, la magistrada que suscribe, estima que este Tribunal no debió de declarar la inadmisibilidad del presente recurso por aplicación de los artículos 277 y parte capital del artículo 53, así como tampoco debió de juzgar la sentencia impugnada como un asunto incidental; sino que debió de entender que en la especie no resultaban satisfechas las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

disposiciones del artículo 53.3.c, relativos a la inimputabilidad de la Suprema Corte de Justicia de violaciones constitucionales, al haber decidido el asunto juzgado en aplicación de la ley.

Firmado: Eunisis Vásquez Acosta, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**